

PEDRO DEL POZO CARRASCOSA

Catedrático de Derecho Civil
Universitat de Barcelona

ANTONI VAQUER ALOY

Catedrático de Derecho Civil
Universitat de Lleida

ESTEVE BOSCH CAPDEVILA

Catedrático de Derecho Civil
Universitat Rovira i Virgili

DERECHO CIVIL DE CATALUÑA. DERECHO DE SUCESIONES

Tercera edición

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2017

SUMARIO

	<u>Pág.</u>
PRÓLOGO A LA TERCERA EDICIÓN	9
PRÓLOGO.....	11
ABREVIATURAS.....	13

I. INTRODUCCIÓN

1. LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE SUCESIONES	19
2. LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO SUCESORIO CATALÁN	45

II. LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

3. LOS NEGOCIOS JURÍDICOS TESTAMENTARIOS	63
4. LA INEFICACIA DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS TESTAMENTARIOS...	87
5. LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO	107
6. LAS DISPOSICIONES FIDUCIARIAS	133
7. LAS SUSTITUCIONES PUPILAR Y EJEMPLAR.....	145
8. LOS FIDEICOMISOS.....	155
9. LOS LEGADOS	203
10. LAS DISPOSICIONES MODALES	275
11. EL ALBACEAZGO.....	289

III. LA SUCESIÓN CONTRACTUAL

12. LOS PACTOS SUCESORIOS.....	311
--------------------------------	-----

IV. LAS DONACIONES POR CAUSA DE MUERTE

13. LAS DONACIONES POR CAUSA DE MUERTE.....	353
---	-----

V. LA SUCESIÓN INTESTADA

14. LA SUCESIÓN INTESTADA.....	369
--------------------------------	-----

VI. LAS ATRIBUCIONES SUCESORIAS DETERMINADAS POR LA LEY

15. LA LEGÍTIMA.....	393
16. LA CUARTA VIUDAL.....	429

VII. LA HERENCIA Y SU ADQUISICIÓN

17. EL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA.....	447
18. LA CAPACIDAD SUCESORIA	457
19. LA ACEPTACIÓN Y LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA	469
20. EL ORDEN DE SUCESIÓN RESPECTO A LAS CUOTAS HEREDITARIAS VACANTES.....	489
21. LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA Y LA RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO	531
22. LA COMUNIDAD HEREDITARIA	551
23. LA PARTICIÓN	563
24. LA COLACIÓN.....	609
25. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SUCESIÓN.	617

VIII. TRIBUTACIÓN

26. LA TRIBUTACIÓN DE LAS ADQUISICIONES POR CAUSA DE MUERTE.	631
GLOSARIO	649
ÍNDICE.....	657

PRÓLOGO A LA TERCERA EDICIÓN

Desde la publicación de la segunda edición, el Libro IV del Código Civil de Cataluña ha sufrido diversas modificaciones. La primera fue con motivo de la Ley 6/2015, de 13 de mayo, de armonización del Código Civil de Cataluña, que introdujo nuevos apartados y reformó los arts. 422-13, 431-17, 451-5, 461-12 y 22 y el apartado 3.º de la Disposición Transitoria 4.ª de la Ley 10/2008 que aprobó el Libro IV. Luego, la Ley 1/2015, de 5 de febrero, del régimen especial de Arán, ha alterado el art. 422-12. Asimismo, la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, en su Disposición Final 4.ª, introduce diversas modificaciones destinadas a adecuar el articulado del Libro IV a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria, o al propio Libro VI, en el caso de la garantía de conformidad en la partición. Esta última es una reforma obligada por razón de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, aprobada en ejercicio de la competencia exclusiva del Estado sobre derecho procesal, según puede leerse en la Disposición Final 20.ª de dicha Ley. Sin embargo, es oportuno recordar que el art. 149.1.8.º dispone la competencia exclusiva del Estado «sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas». A pesar de que el Libro IV del Código Civil es completo y, como explicamos en el capítulo 1, no cabe la aplicación ni tan solo supletoria del Código Civil estatal, no parece que el legislador español haya considerado ni una sola particularidad. Y ello, al amparo de cuanto establece el art. 2.3.II de la LJV, se torna en que mientras el notario es el único competente para advenir testamentos ológrafos (lo explicamos en el capítulo 4) o para la interrogatio in iure (objeto del capítulo 19), por ejemplo, para el requerimiento a los albaceas (véase el capítulo 11) la competencia es compartida alternativamente entre el letrado de la administración de justicia y el notario. A nuestro parecer, hubiera sido mucho más conveniente unificar en uno solo de ellos las competencias en materia sucesoria de la jurisdicción voluntaria. Finalmente, la más reciente modificación de algunos preceptos del Libro IV es la que deriva de la Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales.

Como es habitual, esta tercera edición se presenta actualizada en cuanto a la jurisprudencia y la doctrina hasta julio de 2017.

Este prólogo se escribe tras los atentados terroristas de Barcelona y Cambrils. Una de las trágicas consecuencias es que deberá abrirse la sucesión de las quince personas cobardemente asesinadas. Nuestros pensamientos están con las víctimas y sus familiares y también con el cuerpo de los Mossos d'Esquadra y los servicios sanitarios y de emergencias.

Piera-Lleida-Reus, julio de 2017

PRÓLOGO

El derecho de sucesiones catalán presenta un conjunto de peculiaridades que le otorgan una singularidad sin parangón en el panorama comparado. Sobre una base de derecho romano, las aportaciones de dos juristas insignes como Joan MARTÍ MIRALLES y Ramón María ROCA SASTRE —que a su vez, en particular el segundo, importaron la reinterpretación de las fuentes romanas llevada a cabo por la pandectística alemana—, han conferido a nuestro derecho de sucesiones su carácter original. Este derecho de sucesiones se ha incorporado al Código Civil de Cataluña, en concreto a su Libro IV, tras la aprobación de la Ley 10/2008, de 10 de julio. Siendo indudable que el Libro IV supone una modernización importante del derecho de sucesiones catalán, lo es también que sigue siendo tributario del Proyecto de Compilación de 1955 en el que tanto influyó, precisamente, ROCA SASTRE. Pese a una reordenación sistemática, las instituciones básicas y los principios sucesorios siguen siendo los mismos.

La tramitación parlamentaria de la Ley 10/2008 ha sido azarosa. El primer gobierno tripartito preparó, dentro del marco del Observatorio de Derecho Privado, un anteproyecto de ley que fue aprobado por el Gobierno y enviado para su tramitación al Parlamento (Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña, núm. 353, de 15.6.2006). La convocatoria anticipada de elecciones provocó que el proyecto decayera. Constituido el segundo gobierno tripartito, uno de los primeros acuerdos del ejecutivo consistió en la aprobación como proyecto de ley del mismo anteproyecto presentado en la legislatura anterior (Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña, núm. 33, de 19.2.2007), sin que todavía se hubiera constituido el nuevo Observatorio. El Proyecto de Ley no fue bien recibido por las restantes fuerzas políticas y, para desbloquear la tramitación parlamentaria, a pesar de que el Proyecto ya estaba en el Parlamento, se decidió constituir una comisión mixta de expertos entre el Parlamento y el Observatorio de Derecho Privado. Este grupo de trabajo, del que formó parte uno de los autores de este libro, Antoni VAQUER, revisó de arriba abajo el Proyecto de Ley, siendo su labor aceptada por todos los grupos parlamentarios en forma de enmienda conjunta.

Nuestro Derecho Civil de Cataluña. Derecho de sucesiones toma como base la sistemática del Libro IV, para facilitar su uso por los operadores jurídicos y los alumnos, pero se aparta de ella cuando se estima necesario en aras de una mejor comprensión unitaria del derecho vigente, como sucede con el novedoso capítulo dedicado a las vacantes hereditarias. Además, se ha considerado útil incorporar un capítulo sobre fiscalidad, pues con frecuencia la planificación sucesoria viene determinada por el trato fiscal que recibe la herencia en Cataluña. Con ello, esperamos satisfacer el interés de nuestros lectores que tan buena acogida han dispensado al volumen precedente, Derecho Civil de Cataluña. Derechos reales, publicado también por Marcial Pons. Al igual que en él, los tres autores nos hacemos responsables de todo el contenido, aunque la primera redacción de los capítulos 1, 11 a 13, 16 y 23 a 25 se debe a Pedro DEL POZO, la de los capítulos 3, 4, 6, 14, 15, 17, 18 y 22 a Antoni VAQUER y la de los capítulos 2, 5, 7 a 10, 19 a 21 y 26 a Esteve BOSCH.

Piera-Lleida-Reus, septiembre de 2009

I. INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1

LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE SUCESIONES

1. EL DERECHO DE SUCESIONES VIGENTE EN CATALUÑA

1.1. LA REGULACIÓN EN CATALUÑA DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

La sucesión por causa de muerte se encuentra actualmente regulada, en Cataluña, en el Libro IV del Código Civil de Cataluña, arts. 411-1 a 465-2. Se trata de una normativa que sigue, en líneas generales, el derecho tradicional catalán sobre la materia, de base romanista, y con unos caracteres propios netamente diferenciados tanto del derecho castellano recogido en el Código Civil español, como del resto de derechos civiles vigentes en España, y de los sistemas sucesorios europeos.

En España, además de la normativa del Código Civil español (arts. 657 a 1087 CCEsp) existe regulación propia sucesoria en Aragón (arts. 316 a 536 CDFA), Galicia (arts. 181 a 308 LDCG), Navarra (leyes 148 a 345 CDCFN), Baleares (arts. 6 a 53 y 69 a 84 CDCIB) y en el País Vasco (arts. 17 a 124 LDCV). Solamente el Derecho balear tiene también un fuerte componente romanista como el catalán.

El precedente del derecho sucesorio vigente en Cataluña lo encontramos en el Proyecto de Compilación de 1955, que de sus 569 artículos dedicaba 361 (los 306 del Libro III de las sucesiones más 55 sobre los heredamientos, que se encontraban en el Libro I) a regular el derecho de sucesiones. El Proyecto de 1955 fue sensiblemente recortado en el texto definitivo de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña de 1960 (arts. 63 a 276), lo que supuso que algunas instituciones básicas del derecho de sucesiones, como las formas testamentarias o la sucesión intestada, fuesen reguladas de forma muy breve y por remisión directa al Código Civil español, que por otro lado se aplicaba supletoriamente respecto a un gran número de instituciones.

Tras la Constitución de 1978, el derecho sucesorio catalán se actualizó y modernizó mediante diversas leyes: la Ley 13/1984, de 20 de marzo, sobre la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, la Ley 9/1987, de 25 de mayo, de sucesión intestada, la Ley 11/1987, también de 25 de mayo, de reforma de las reservas legales, y la Ley 8/1990, de 9 de abril, de modificación de la regulación de la legítima.

La Ley 40/1991, de 30 de diciembre, del Código de Sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña, recuperó buena parte de la regulación del Proyecto de 1955 que no había pasado a la Compilación de 1960, y supuso, con sus 396 artículos, la modificación del derecho sucesorio tradicional para adaptarlo a la realidad del momento, y la sistematización y regulación de manera completa del derecho de sucesiones de Cataluña.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 3 y 6 de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, Primera ley del Código Civil de Cataluña, la regulación de «las materias contenidas en el Código de sucesiones por causa de muerte y en otras leyes especiales de este ámbito» se debía incorporar al Libro IV del Código, dedicado al derecho de sucesiones. La Ley 10/2008 aprueba este Libro IV y, con algunas modificaciones puntuales, mantiene en líneas generales la estructura y contenido del Código de Sucesiones. Como señala el Preámbulo de la Ley, esta parte del respeto y reconocimiento de la alta calidad técnica del Código de Sucesiones, y de su utilidad contrastada en la práctica, por lo que su revisión responde solo al deseo de adecuar su contenido a las transformaciones de la economía, la sociedad y las familias en los últimos decenios, y aprovechar la experiencia profesional y jurisdiccional acumulada para enmendar o suprimir reglas dudosas, suplir alguna laguna y facilitar la aplicación extrajudicial.

Algunos artículos del Libro IV han sido modificados parcialmente, para una mejor armonización interna del CCCat, por la Ley 6/2015, de 13 de mayo, de armonización del Código Civil de Cataluña, y por la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del Libro VI del Código Civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos.

1.2. LA COMPLECIÓN DE LA REGULACIÓN CATALANA DEL DERECHO DE SUCESIONES. REGLAS DE INTEGRACIÓN

El CS afirmaba expresamente en su Preámbulo (apartado I.3) que contenía una «normativa autónoma, *completa* y global del derecho sucesorio catalán. Se regulan, de manera sistemática y ordenada, *todas* las instituciones sucesorias vigentes en Cataluña, por lo que, por aplicación del artículo primero de la Compilación, *se excluye la aplicación directa o supletoria del Código Civil en Cataluña*». El Preámbulo de la ley que aprueba el Libro IV no contiene una disposición tan taxativa, pero su completión se deduce de la propia naturaleza del CCCat, que tiende a regular de manera completa aquellas materias sobre las que tiene competencia, siendo el derecho de sucesiones una de ellas.

Conforme establece el art. 111-2, el derecho de sucesiones catalán se interpretará e integrará de acuerdo con los principios generales que lo informan, y tomando en consideración la tradición jurídica catalana. El notable seguimiento del derecho histórico en materia sucesoria hace que dicha tradición jurídica, como elemento de

interpretación e interpretación del derecho vigente, cobre en este ámbito mucha más importancia que en cualquier otro. De esta manera, el recurso a los autores clásicos catalanes (unos más modernos, como BROCA, AMELL y BORRELL Y SOLER, otros más lejanos, como CÁNCER, RIPOLL y FONTANELLA), la jurisprudencia del Tribunal de Casación de Cataluña, o los proyectos de apéndice y compilación, oficiales o privados, podrá ser de utilidad para resolver ciertas dudas interpretativas y para llenar algunas lagunas de ley.

Por ejemplo, el concepto de «cláusula testamentaria» (utilizado en el art. 462-3.2 respecto al derecho de acrecer en los legados) no aparece definido, y se plantea la duda de si es sinónimo de «frase» u «oración», o se le debe atribuir un significado técnico como cada una de aquellas disposiciones testamentarias separadas, integradas generalmente por varias frases, que regulan parcialmente la voluntad del testador, con una cierta independencia entre ellas. Si acudimos a la opinión de CÁNCER, resulta que la unidad de cláusula requiere la existencia de un único verbo expreso.

La compleción del CCCat y el recurso a la autointegración hacen que, a pesar de lo que dispone el art. 149.3 CE, en materia sucesoria deba rechazarse, por innecesario, el recurso al Código Civil español como derecho supletorio.

Así lo declaró expresamente, respecto al CS, reiterada jurisprudencia. La STSJC 9.6.1997 señaló: «El Codi de Successions ha regulado de forma íntegra y completa la materia sucesoria vigente en Cataluña, excluyendo absoluta y expresamente la aplicación directa o supletoria del Código Civil»; en el mismo sentido, la STSJC 18.12.1997: «[...] Queda pues claro que por el carácter de completa, autónoma y global que la Ley se atribuye queda excluida la aplicación de cualquier otro precepto», y la SAP Barcelona, sec. 11.^a, 14.10.1999.

Ahora bien, ello no excluye, a nuestro entender, la posibilidad de que, en casos puntuales, pueda acudir a otros cuerpos legales, para interpretar, e incluso para integrar, algunas normas, siempre que se haya agotado el recurso a la autointegración. Ello será posible respecto a aquellas instituciones reguladas *ex novo*, esto es, que no deriven del seguimiento de la tradición jurídica, y para cuya regulación el moderno legislador catalán haya tomado como modelo otro ordenamiento. En este caso, las soluciones previstas en este ordenamiento podrán servir para el derecho catalán, siempre que, naturalmente, no resulten contrarias a sus principios. No se trata de supletoriedad, sino de la utilización de soluciones de derecho comparado para dar respuesta a problemas que el propio sistema no puede solucionar

Un ejemplo lo podemos encontrar en materia de partición hereditaria, institución no regulada ni en el Proyecto de Compilación de 1955 ni en la CDCC, en la que el CS se inspiró en el Código Civil español. Los arts. 1010 a 1035 CCEsp pueden servir para llenar algunas lagunas e interpretar algunas reglas de los arts. 464-1 y ss. CCCat. (véase el capítulo 23) En cualquier caso, conviene dejar claro que acudimos al Código Civil español no por ser derecho supletorio, sino por ser el inspirador de la normativa catalana; si esta se hubiese basado, por ejemplo, en el derecho alemán, a este habría que acudir.

1.3. LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE SUCESIONES CATALÁN. REFERENCIA A LAS NORMAS DE DERECHO INTERREGIONAL

En materia sucesoria coexiste en España una pluralidad de regímenes jurídicos distintos. Como hemos dicho, además de la normativa del Código Civil español y

del CCCat, encontramos regímenes especiales en Baleares, Aragón, Navarra, País Vasco y Galicia. Conviene por ello determinar cuándo será de aplicación el CCCat. Las normas de conflicto son las de los arts. 9.8, 11.1 y 16.1 CCEsp, preceptos que, a nuestro entender y en el de buena parte de la doctrina, precisan una revisión, y que establecen las siguientes reglas:

a) «La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren» (art. 9.8.pr. CCEsp). Por tanto, la regla general es que, cuando el causante tenga vecindad civil catalana en el momento de su muerte, se aplicará el CCCat, aunque su patrimonio no radique en Cataluña.

b) El art. 11.1 CCEsp, respecto a las «formas y solemnidades» de los testamentos, permite que se otorguen «conforme a la ley personal del disponente», pero también de acuerdo con la ley del país en que se otorguen. De esta manera, por ejemplo, al testamento notarial que otorgase un catalán en Madrid le podrían ser de aplicación las «formas y solemnidades» del CCEsp.

España ha ratificado el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 sobre conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias (*BOE* núm. 197, de 17.8.1988), conforme al cual será excepcional la nulidad formal del testamento en el que existan elementos de extranjería.

La capacidad del testador, y las diferentes modalidades testamentarias, constituyen un tema no de forma sino de fondo, por lo que se regirán por la ley personal del testador en el momento de su otorgamiento. Así, por ejemplo, una persona con vecindad civil catalana no podrá otorgar testamento mancomunado aunque para ello se desplace a Aragón. Sí serían cuestiones de forma, en cambio, y conforme al art. 11.1 CCEsp se regirán por la ley del otorgamiento, por ejemplo, el número de testigos que, en su caso, deben concurrir al otorgamiento del testamento, o las menciones que deban constar en el testamento.

c) Puede ocurrir que el causante tenga distinta vecindad civil en el momento de hacer testamento o disponer un pacto sucesorio, que en el momento de morir. Se plantea entonces el problema del conflicto entre las dos leyes personales. El art. 9.8 CC sigue diciendo: «Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra ley la que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última». Tal disparidad de leyes plantea problemas importantes, y de difícil solución. Sin perjuicio de que se pueda reclamar, como hace FONT SEGURA, un cambio legislativo que apueste por regular la sucesión testamentaria y la contractual por la ley personal del causante en el momento de su otorgamiento, la regla general al respecto es que la ley del lugar del otorgamiento rige los temas de capacidad y formas testamentarias, así como la legalidad, eficacia e interpretación de las disposiciones testamentarias; en cambio, los aspectos más estructurales y de fondo de la sucesión, quedan sujetos a la ley personal del causante en el momento de su fallecimiento.

Veamos algunos ejemplos:

a) Se rigen por la ley personal en el momento del otorgamiento, entre otras, la validez de un testamento mancomunado, por comisario o en peligro de muerte, el alcance de la institución hereditaria a favor de una persona y de sus hijos (distinto en los arts. 771 CCEsp y 423-7.1 CCCat), o la validez de una institución de heredero por fiduciario.